



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 3697

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 3485 del 15 de noviembre de 2007 esta Entidad impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento BATERIAS SPECIAL, identificado con NIT. 39683456-7, ubicado en la Calle 9 No. 32 A-89, antigua calle 9 No. 33 - 37, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el reiterado incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución No. 3486 del 15 de noviembre de 2007, notificada personalmente el 19 de noviembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo sancionatorio ambiental al establecimiento denominado BATERIAS SPECIAL y/o a la Señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO, en calidad de propietaria del mencionado establecimiento, por incumplir de manera reiterada la normatividad ambiental vigente, y formuló los siguientes cargos:

(...)

Cargo Primero: *Presuntamente, por no haber implementado las medidas técnicas requeridas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos que contaminan, polvos de diferentes metales, aleaciones y sales y escoria de fundición.*

Cargo Segundo: *Presuntamente, por no haber instalado equipos de control de emisiones para el horno crisol y para la máquina rejilladora, dado que en el proceso se generan vapores y gases de plomo considerados tóxicos.*

Cargo Tercero: *Presuntamente, por no haber adecuado los ductos de las chimeneas con la altura requerida de material resistente (sin perforaciones). Eleve la altura de los ductos del horno crisol y de la máquina rejilladora de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.*



187

Cargo Cuarto: Presuntamente, por no haber implementado un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta el establecimiento.

Cargo Quinto: Presuntamente, por no haber almacenado adecuadamente la escoria resultante del proceso de producción de baterías de manera que no se exponga a la humedad (utilizar contenedores o adecuar áreas techadas).

Cargo Sexto: Presuntamente, por no haber realizado las obras necesarias (placa de piso impermeable) de tal forma que exista protección del suelo contra la contaminación por ácido sulfúrico y combustibles líquidos.

Cargo Séptimo: Presuntamente, por no haber manejado de manera adecuada las sustancias líquidas contenidas en las baterías recicladas de tal forma que no entren en contacto con el suelo, ni sean desechadas a través del sistema de alcantarillado público.

Cargo Octavo: Presuntamente, por no haber utilizado tecnologías limpias de tal forma que cada una de las fuentes fijas cuente con un sistema de control de temperatura.

Cargo Noveno: Presuntamente, por no haber dispuesto del registro de acopiador primario de aceites usados con las condiciones establecidas en la Resolución DAMA 1188 de 2003.

Cargo Décimo: Presuntamente, por no haber implementado en los procesos del establecimiento BATERIAS SPECIAL el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, de conformidad con la Resolución DAMA 1188 de 2003.

Cargo Décimo Primero: Presuntamente, por no haber cumplido con las proporciones de mezcla de aceite usado y ACPM, establecidas en la Resolución Minambiente 415 de 1998.

Cargo Décimo Segundo: Presuntamente, por no haber registrado los vertimientos de carácter industrial de BATERIAS SPECIAL y solicite el respectivo permiso de vertimientos en cumplimiento al Artículo 1 de la resolución 1074 de 1997.

Cargo Décimo Tercero: Presuntamente, por no haber adoptado el uso de un combustible más limpio, con el fin de sustituir el uso de aceite usado para la alimentación de sus fuentes fijas de emisión atmosférica.

Cargo Décimo Cuarto: Presuntamente, por no haber presentado el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno cubilote, mediante el cual se evalúen los siguientes parámetros establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003:

- a.
- Partículas Suspendidas Totales – PST
 - Dióxidos de Azufre – SO₂
 - Dióxido de Nitrógeno – NO₂
 - Monóxido de Carbono – CO

b.

E

©

5

Además la industria deberá monitorear en el horno cubilote, el horno crisol y la máquina rejilladora, según los métodos determinados en la Resolución 1208 de 2003, el estudio los parámetros establecidos en la Tabla 5 del Artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003, "Parámetros a monitorear en procesos productivos" para fundición de Plomo y Zinc:

- *Partículas Suspendidas Totales – PST*
- *Óxidos de Azufre – SOx*
- *Arsénico – As*
- *Cobre – Cu*
- *Mercurio – Hg*
- *Cadmio – Cd*
- *Plomo – Pb*
- *Zinc – Zn*

Cargo Décimo Quinto: *Presuntamente por no llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, el cual deberá contener:*

- *Identificación del distribuidor o proveedor.*
- *Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
- *Cantidad suministrada; (hora, día, mes).*
- *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*

Cargo Décimo Sexto: *Presuntamente por no haber instalado la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga de conformidad con la resolución 1908 de 2006.*

Cargo Décimo Séptimo: *Presuntamente por no remitir copia de la licencia ambiental de la empresa que maneja la escoria generada en el proceso productivo.*

Cargo Décimo Octavo: *Presuntamente por no presentar el Plan de Manejo Ambiental para el aprovechamiento de acumuladores (baterías) de plomo ácido dentro del término fijado por el decreto 500 de 2006, el cual venció el día 20 de febrero de 2007.*

DESCARGOS

Que la Señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO, en calidad de propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, con escrito radicado en esta Secretaría bajo el número 2007ER51464 del 3 de diciembre de 2007, es decir, dentro del término legal, presentó memorial de descargos contra la Resolución 3486 del 15 de

noviembre de 2007 con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos indicados a continuación:

"1. Presuntamente, por no haber implementado las medidas técnicas requeridas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos que contaminan: polvos de diferentes metales, aleaciones y sales y escoria de fundición.

Al respecto es de aclarar que en febrero de 2007, la empresa Baterías Special, dio inicio a su tarea de mejoramiento ambiental, para lo cual contrató a la compañía especializada en consultoría ambiental AIR CLEAN SYSTEMS LTDA, -ACS LTDA. Dicha compañía trabajó en el horno cubilote a base de carbón coque, como prioridad; allí realizó el mejoramiento de la cámara de retención de gruesos e incandescentes, así mismo diseñó e implantó un ciclón para retención de gruesos y una cámara de lavado en dos etapas. Este trabajo puede ser verificado en cualquier momento.

Es importante mencionar, que dicho cargo tiene relación directa con la sanción interpuesta por esa entidad, mediante resolución No. 3482 del (15) de Noviembre de 2007, razón por la cual considero, que dicha dirección Legal, no se puede pronunciar hasta tanto no se decida de manera definitiva sobre el monto de la sanción, como consecuencia de la inexistencia del permiso de emisiones atmosféricas, el cual para llevar a cabo su obtención, se requiere el cumplimiento del cargo acá debatido. Además de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se solicita a la dependencia competente de esa entidad, para que verifiquen la implementación y la ejecución de las obras, que evidencien el cumplimiento del cargo inicialmente formulado.

2. Presuntamente, por no haber instalado equipos de control de emisiones para el horno crisol y para la máquina rejilladora, dado que en el proceso se generan vapores y gases de plomo considerados tóxicos.

Estas máquinas a las que se hace referencia se encuentran hace más de un año en desuso, en la actualidad se procederá a ejecutar su desmonte conforme al CRONOGRAMA DE TRABAJO DE BATERIAS SPECIAL, el cual se adjunta en un folio. Si esta maquinaria no opera y se esta llevando a cabo el desmonte del mismo, como actividad de alta prioridad para la sociedad, no se entiende el fundamento del cargo en la actualidad, ya que además de estar en desuso y no generar ningún tipo de contaminación, esta próximo a desmontarse por parte de nuestra sociedad.

3. Presuntamente, por no haber adecuado los ductos de las chimeneas con la altura requerida de material resistente (sin perforaciones). Eleve la altura de los ductos del horno crisol y de la máquina rejilladora de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Se reitera que estas fuentes fijas de emisión horno crisol y rejilladora poseen unos ductos los cuales al igual que los equipos serán desmontados según el cronograma de trabajo antes mencionado, lo cual puede verificar se en cualquier momento.

Teniendo en cuenta que dicho equipos se encuentran en desuso, no tiene la obligación la sociedad, de elevar la altura de dichos ductos, si ponemos de presente que no se genera ningún tipo de contaminación que pueda generar alteración al medio ambiente Por lo tanto, el cargo no resulta procedente, de otra parte cabe anotar que lo aquí imputado es considerado como una de las actividades relacionadas con el permiso de emisión, por lo cual este hecho fue ya considerado como base de la Resolución No. 3482.

4. Presuntamente, por no haber implementado un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta el establecimiento.

Este cargo hace referencia a un filtro de mangas el cual estará en funcionamiento en 60 días, previo a dos (2) pruebas de velocidad de tiro y de retención de material particulado.

Se están pues, ejecutando las obras tendientes a mitigar y corregir los impactos de orden ambiental, generados como consecuencia de la actividad. Como lo reitero en los cargos anteriores, este hecho hace parte de los que son objeto de la sanción que en la actualidad se encuentra recurrida, motivo por el cual se considera que es un cargo infundado ya que su implementación en términos jurídicos puede constituir un non bis in idem, aplicable en el procedimiento sancionatorio ambiental.

5. Presuntamente, por no haber almacenado adecuadamente la escoria de manera que no se exponga a la humedad (utilizar contenedores o adecuar áreas techadas).

Al respecto es de aclarar que en la actualidad el 85% de la planta física de baterías Special (patio de operaciones) se encuentra cubierto por techos a dos aguas en tejas de asbesto y algunas translúcidas, en el costado occidental del patio se tiene una zona seca en donde se está almacenando a granel la escoria, aun falta adecuar el cuarto de escoria y aplicar resina epóxica al piso, aunque también es de aclarar que se utilizó concreto como base para el piso del patio. De igual forma pueden verificar esta obra y su conclusión se encuentra prevista en el cronograma de trabajo.

6. Presuntamente, por no haber realizado las obras necesarias (placa de piso impermeable) de tal forma que exista protección del suelo contra la contaminación por ácido sulfúrico y combustibles líquidos.

Este cargo NO REFLEJA la realidad de la empresa, dado que se ha aplicado una capa de concreto en las zonas de desangre de la batería y desaguae de la misma, así como en zonas de almacenamiento de coque y escoria. La Secretaría Distrital de Ambiente puede verificar de inmediato este hecho, dado que efectivamente estas zonas se catalogaron prioritarias por afectación al suelo y de alto impacto.

7. Presuntamente, por no haber manejado de manera adecuada las sustancias líquidas de las baterías de tal forma que no entre en contacto con el suelo, ni desechadas a través del sistema de alcantarillado.

El cargo imputado nuevamente NO REFLEJA la realidad de la empresa, esto por cuanto se hizo el trabajo en los pisos del patio de operaciones dando una pendiente de 0,2 de sur a norte en el área mencionada, adicionalmente se instalaron tanques en eternita con capacidad de 25.000 litros para recoger las aguas de proceso que están comprendidas por: ácido sulfúrico diluido proveniente del desangre y desguase de las baterías, conducido por canaletas perimetrales y con pendiente hacia los tanque de disposición, de otro lado se reciben las aguas de lavado de los sistemas hidrolavadores de cuatro litros por minuto por operación del cubitote (3 horas por fundición) en total son 720 litros dos veces por semana. Así mismo, es de aclarar que hace dos meses y medio se encuentra parada la operación del cubilote.

Este sistema de captación permite que no se presente vertimiento alguno a la red de alcantarillado y por el contrario una vez alcanzada su capacidad se hace el llenado de 7 canecas de 55 galones de capacidad con su contenido definido (separación en la fuente de vertidos) y serán dispuestas a través de una empresa licenciada ambientalmente para tal fin, llevando un registro y acta de disposición. Es por esto que es preciso aclarar que no existe vertimiento alguno y que a la fecha no se ha llegado ni siquiera a la tercera parte de la capacidad de dichos tanques de almacenamiento. Esto lo pueden verificar de forma inmediata por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

8. Presuntamente, por no haber manejado tecnologías limpias de tal forma que cada una de las fuentes fijas cuente con un sistema de control de temperatura.

Técnicamente, este cargo no tiene validez dado que el control de temperatura no es una tecnología limpia, es un medio que permite verificar a la entrada y a la salida de un sistema, la cinética de las diferentes especies de sustancias contaminantes que se pueden formarse con cambios de temperatura. No me permite "limpiar" la corriente efluente de gas de chimenea o prevenir con su lectura la formación de algún agente (a excepción de la dioxinas y furanos y NOx) los cuales tienen unos rangos de temperatura para su formación y lo que se hace es llevarlos a temperaturas especiales para evitar su aparición, ya sea con la implementación de equipos de control o haciendo que la temperatura sea la adecuada pero con acción de otros aditamentos y no con una lectura.

En la adecuación que se hará en el cubilote se instalarán termocuplas y lectores en la salida de la cámara de retención y antes de la entrada a las mangas, así como a la salida de los lavadores de gases.

En referencia a los cargos 9, 10, 11 y 13. Que versan sobre la utilización y disposición de aceites usados.

Estos cuatro cargos no aplican desde ningún punto de vista dado que la empresa Baterías Special se encuentra en desmonte de su horno crisol el cual hace año y medio no funciona y su funcionamiento se hacia a través de gas natural como también lo pueden verificar de inmediato ya que la acometida e instalación hasta los quemadores se encuentra hecha. El aceite usado no es un combustible permitido como fuente de ignición y somos respetuosos de ello, por esto no se utiliza actualmente.

182

12. Presuntamente, por no haber registrado los vertimientos de carácter industrial de BATERIA ESPECIAL y solicite el respectivo permiso de vertimientos n cumplimiento al artículo 1 de la resolución 1074 de 1997.

Como se explicó en el cargo número 7, la empresa actualmente no hace vertimiento alguno, es catalogada como "EMPRESA CERO VERTIMIENTOS". Para lo cual pediríamos se verifique este hecho de inmediato y se nos indique cual será el procedimiento a seguir para reportar la disposición de los residuos líquidos una vez se presente este hecho, el cual a la fecha no ha tenido desarrollo por cuanto no se ha llegado a la capacidad de aguas vertidas almacenadas. Es de aclarar que existe en estos 25.000 litros de almacenamiento dos tanques de 2000 litros como medida de contingencia. Estos tanques de 25000 litros de capacidad no tienen comunicación con la red de alcantarillado.

14. Presuntamente, por no haber presentado el estudio de evaluación de emisiones para el horno cubilote: Artículo 4 y 6 (para fundición de plomo y zinc) de la Resolución 1208103.

Con respecto a este cargo, se presenta el cronograma de trabajo en el cual se prevé realizar el estudio de emisiones una vez se haga el montaje y puesta en marcha del filtro de mangas en conjunto con los demás sistemas de control existentes.

15. Presuntamente, por no llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

Con respecto a este cargo, es de aclarar que nunca se ha pedido por parte de la Autoridad Ambiental este registro y que efectivamente se tiene documentado no para "consumo de combustibles" sino para un solo combustible (coque) que es el que se usa para la operación del cubilote únicamente. Efectivamente pueden verificar el registro de compra de coque semanalmente y el análisis de composición y poder calorífico provisto por el proveedor del mismo.

16. Presuntamente, por no instalar la infraestructura para garantizar la accesibilidad inmediata y permanente a la Autoridad Ambiental... Resolución 1908/06.

Este cargo imputado no tiene fundamento pues no se ha verificado en campo la realidad de la fuente fija, claramente se tiene una plataforma de muestreo y escaleras de acceso para verificar la calidad de las emisiones en el momento en que la Autoridad Ambiental lo estime. Por favor realicen visita de inmediato para corroborar el hecho.

17. Presuntamente, por no remitir copia de la licencia ambiental de la empresa que maneja la escoria generada en el proceso productivo.

Una vez se alcance la capacidad (1.5 toneladas) de almacenamiento de la escoria en el cuarto para tal fin, se hará la disposición con el respectivo registro y licencia ambiental de la empresa que haga esta labor.

18. Presuntamente, por no presentar el plan de manejo ambiental para el aprovechamiento de acumuladores (baterías) de plomo ácido dentro del término...

Sobre este particular cabe anotar, que mediante radicado de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 2007ER9139 del 23 de febrero de 2007, la sociedad a quine yo represento, solicito los términos de referencia para la elaboración del correspondiente Plan de Manejo Ambiental, de conformidad el decreto 1220 de 2005, modificado por el decreto 500 de 2006, sobre licencias ambientales.

Los mencionados términos de referencia fueron expedidos por la autoridad ambiental, mediante oficio con radicado No. 2007EE32187 del 18 de octubre de 2007, los cuales están siendo desarrollados por la sociedad a través del acompañamiento técnico que se viene realizando por parte de la empresa AIR CLEAN SYSTEMS LTDA, -ACS LTDA.

Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, el cargo aquí imputado solamente puede ser atribuido a partir del 18 de octubre de 2007, puesto que es solamente hasta ese momento en el que la empresa puede contar con los términos de referencia que vale la pena aclarar son elemento indispensable para contar con un Plan de Manejo.

PRUEBAS

Que esta Secretaría mediante Auto No. 1064 del 9 de junio de 2008, notificado personalmente el día 9 de octubre de 2008, decretó la práctica de pruebas dentro de la presente investigación ambiental, teniendo como pruebas documentales las que obran en el expediente DM 08-04-132 y las aportadas por la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO en el escrito de descargos, esto es, copia del contrato con la empresa AIR CLEAN SYSTEMS LTDA. ACS LTDA., cronograma de trabajo de BATERIAS SPECIAL y copia de la solicitud de los términos de referencia.

Que igualmente en el mismo Auto, se negó la práctica de la inspección ocular al establecimiento BATERIAS SPECIAL.

Que mediante Memorando 2008IE12901 del 4 de agosto de 2008 las Oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Control de emisiones y Calidad del Aire, actual Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, evaluaron los descargos presentados por la señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO - BATERIAS SPECIAL- mediante radicado 2008ER51464 del 3 de diciembre de 2007, así:

"Cargo 1: Presuntamente, por no haber implementado las medidas técnicas requeridas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos que contaminan: polvos de diferentes metales, aleaciones y sales y escoria de fundición.

Es importante aclarar que si bien la empresa contrató la firma consultora AIR CLEAN

SYSTEMS para trabajar prioritariamente en el horno cubilote para que mejoraran la cámara de retención de gruesos e incandescentes, no allegaron a esta Secretaría un estudio de la eficiencia de este sistema de control.

Adicionalmente, la empresa aduce que implementaron un ciclón para la retención de gruesos y una cámara de lavado en dos etapas, sin embargo en las últimas visitas hechas a esa empresa no se encontró evidencia de estos sistemas de control ya que la chimenea del horno cubilote está conectada únicamente a la cámara de retención de gruesos e incandescentes, esto fue corroborado visualmente y con registro fotográfico.

Cabe añadir que cuando se realizaba la visita en horas de la mañana, la empresa informaba que no estaba realizando proceso de fundición, pero al hacer seguimiento nocturno, se encontraba el funcionamiento del horno.

Con relación a la sanción puesta por no tener permiso de emisiones, se les reitera que esta fue motivada por la obligación contemplada en el requerimiento 20062 de julio 09 de 2002, de la cual la empresa informó el 30 de julio de 2003 que no habían recibido, por tal razón, se dejó copia de este requerimiento en la empresa en manos de la secretaria señora Fanny Mondragón y oficialmente por citación a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo mediante radicado 2004EE24094 del 05-11-2005 y con constancia de ejecutoria el día 9 de diciembre de 2004.

Por lo tanto, 30 días a partir de esa fecha, la empresa debía haber dado cumplimiento cabal del requerimiento.

Cargo 2: presuntamente, por no haber instalado equipos de control de emisiones para el horno crisol y para la máquina rejilladora, dado que en el proceso se generan vapores y gases de plomo considerados tóxicos.

El industrial informa que las máquinas relacionadas en los cargos llevan más de un año en desuso y que se procederá a ejecutar su desmonte.

El horno crisol y la rejilladora, como consta en lo registrado en las últimas visitas técnicas y los conceptos técnicos respectivos, no se encuentran en funcionamiento, sin embargo, a la fecha del 23 de abril de 2008, la estructura del horno crisol aun estaba en pie, así que el desmonte no se dio en su totalidad.

Cargo 3: Presuntamente por no haber adecuado los ductos de las chimeneas con la altura requerida de material resistente (sin perforaciones). Eleve la altura de los ductos del horno crisol y de la máquina rejilladora de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

En las últimas visitas y conceptos técnicos se evidencia que el horno crisol y la máquina rejilladora no se encuentran en funcionamiento.

Cargo 4: Presuntamente, por no haber implementado un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta el establecimiento.

179

El industrial informa que el cargo hace referencia a un filtro de mangas el cual estaría en funcionamiento 60 días después de la radicación de estos descargos, y previo a dos (2) pruebas de velocidad de tiro y de retención de material particulado.

Como se evidenció en la última visita técnica, el día 16 de mayo de 2008 en las horas de la noche, dicho filtro de mangas no había sido instalado y el horno cubilote estaba en funcionamiento sin ningún tipo de control con excepción de la cámara de retención de gruesos e incandescentes.

Cargo 6: Presuntamente por no haber realizado las obras necesarias (placa de piso impermeable) de tal forma que existe protección del suelo contra la contaminación por ácido sulfúrico y combustible.

Considerando que la Resolución 3486 de 17 de 2007 toma como fundamento el Concepto Técnico 3765 de 26 de abril de 2006, en el cual queda verificado mediante registro fotográfico que el suelo no esta impermeabilizado se observa que es en tierra y hay disposición de residuos peligrosos y aceites usados (fotos 1,3 y 7)

Es importante mencionar, que el mismo Concepto Técnico en el numeral 5.5 "ACEITES USADOS" presenta información sobre los incumplimientos que en la materia desarrolla la empresa y que incluyen "...[] el suelo del área de acopio del aceite usado no esta impermeabilizado, no cuenta con sistemas de contención, sistemas de bombeo, ni mediadas de seguridad, por lo que se aprecian derrames de aceite usado por todo el suelo del establecimiento."

En concordancia con lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico que lo mencionado en la resolución 3486 de 2007 cuenta con respaldo técnico.

Cargo 7: Presuntamente, por no haber manejado de manera adecuada las sustancias líquidas de las baterías de tal forma que no entre en contacto con el suelo, ni desechadas a través del sistema de alcantarillado.

Para este cargo, es importante establecer que esta fundamentado en el concepto técnico 3765 de 26 de abril de 2006, en el cual queda verificado mediante fotografía que en el suelo en tierra se encuentran residuos peligrosos (fotos 5 y 8). De igual forma en el numeral 5.1 del mencionado concepto se especifica lo siguiente: "...[] la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (llenado de Ácido baterías), los cuales son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital sin tratamiento...[]."

De acuerdo con lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico que lo mencionado en la resolución 3486 de 2007 cuenta con respaldo técnico.

Cargo 8: presuntamente, por no haber manejado tecnologías limpias de tal forma que cada una de las fuentes fijas cuente con un sistema de control de temperatura.



En este proceso en particular, el control de la temperatura no incide en la cantidad de los contaminantes emitidos por la fuente fija.

Cargo 10: Presuntamente, por no haber implementado en los procesos del establecimiento BATERIAS ESPECIAL el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados con la Resolución 1188 de 2003.

Dentro del radicado de la referencia en el que la empresa hace los descargos a la Resolución 3486 de 2007 la empresa no discute el hecho de que no cuenta con el registro de acopiador primario y no ha implementado el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados. Adicionalmente, con fundamento en el concepto técnico 3765 de 2006, numeral 5.5 "ACEITES USADOS" presenta información sobre los incumplimientos que en la materia desarrollo la empresa, como se mostró en la respuesta al cargo 6 de este documento. Por lo anterior se considera que estos cargos tienen fundamento técnico.

Cargo 14: presuntamente, por no haber presentado el estudio de evaluación de emisiones para el horno cubilote: Artículos 4 y 6 (para fundición de plomo y zinc) de la resolución 1208 de 2003.

El industrial informa que se presenta un cronograma de trabajo en el cual se prevé realizar el estudio de emisiones una vez se haga el montaje y puesta en marcha del filtro de mangas en conjunto con los demás sistemas de control existentes.

La Resolución 1208 de 2003 empezó a regir a partir de la fecha de su publicación y a la fecha de la última visita técnica el día 16 de mayo de 2008, no había implementado ningún sistema de control de los que habla el industrial en los descargos, con excepción de la cámara de retención de incandescentes y finos.

Cargo 15: presuntamente, por no llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

La resolución en mención establece que es de cumplimiento obligatorio a partir de la fecha de publicación de la misma y que la autoridad ambiental competente, cuando lo considere pertinente, podrá verificar dichos registros y solicitar una copia de los mismos, y no se tiene evidencia de la solicitud hecha a la empresa.

Cargo 16: presuntamente, por no instalar la infraestructura para garantizar la accesibilidad inmediata y permanente a la autoridad ambiental ... Resolución 1908/06

Como consta en el registro fotográfico de la última visita técnica, el día 16 de mayo de 2008, se haya instalada una escalera de acceso a una plataforma de muestreo, sin embargo esta debería estar despejada y contar con espacio suficiente para el acceso seguro de la autoridad ambiental.

Cargo 18: Presuntamente, por no haber presentado el plan de manejo ambiental para el aprovechamiento de acumuladores (baterías) de plomo – ácido dentro del término...

Se considera que este cargo debe ser analizado desde el punto de vista jurídico."

CONCEPTOS TÉCNICOS

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente DM-08-04-132, se encontraron los Conceptos Técnicos No. 5716 del 19 de julio de 2005, 3765 del 26 de abril de 2006, 1441 del 15 de febrero de 2007, 11126 del 11 de octubre de 2007, 2543 del 19 de febrero de 2008, 5897 del 25 de abril de 2008, 7588 del 28 de mayo de 2008 y 9048 del 12 de mayo de 2009, en los cuales se concluye lo siguiente:

- **Concepto Técnico 5716 del 19 de julio de 2005:**

(...)

5. CONCLUSIONES

La industria se encuentra incumpliendo lo establecido en el numeral 2.18 de la Resolución Min Ambiente No. 619 de 1997, debido a que se encuentra funcionando sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, adicionalmente no ha dado cumplimiento a lo exigido por el DAMA, mediante Requerimiento EE No. 20062 del 09/07/2002

(...)

- **Concepto Técnico 3765 del 26 de abril de 2006:**

(...)

5.1 VERTIMIENTOS

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, (lleno de Ácido de baterías), los cuales son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin tratamiento; BATERIAS SPECIAL no cuenta con la separación de redes, ni tiene construida caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, de otro lado se pudo establecer que se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no utiliza agua subterránea.

La empresa a la fecha no ha dado cumplimiento al artículo 1 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto no ha registrado el vertimiento de carácter industrial ante este Departamento y viene vertiendo sustancias de interés sanitario sin el cumplimiento del artículo 2 y 3 de la resolución en mención.

5.2 FUENTES ATMOSFÉRICAS

Desde el punto de vista técnico y considerando que el horno tipo crisol y la rejilladora no cuentan con chimeneas adecuadas para la descarga de contaminantes a la atmósfera, es necesario que la empresa estudie la viabilidad de instalar nuevos sistemas de captura, control y evacuación de gases y vapores para las dos (2) fuentes de generación de contaminación atmosférica, asegurando que el diámetro interno de la chimenea de descarga no sea inferior a 30 centímetros y una altura no inferior de 15 metros medidos desde el nivel del suelo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 40 del Decreto 02/82 de MINSALUD, y para poder determinar por medición directa las emisiones generados de los equipos de fundición.

Las alturas de las chimeneas del horno tipo crisol y la rejilladora, no cumplen con la altura mínima requerida en el Decreto 02 de 1982 de MINSALUD.

La empresa no cumple con la adecuada dispersión de gases y vapores, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 11 parágrafo primero Resolución DAMA 1208/03.

Considerando lo establecido por la Resolución 619/97 de MINAMBIENTE, esta empresa requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que la capacidad de los equipos de fundición que posee la empresa son mayores a 100 kilogramos día, que es el valor exigido por el artículo 1 del parágrafo segundo del literal 2.18, así mismo su actividad industrial se encuentra reglamentada dentro de las empresas que requieren de tramitar dicho permiso.

No obstante lo anotado en el numeral anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619/97, la industria BATERÍAS SPECIAL está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948/95 y la que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte del DAMA.

Es bien claro que la empresa utiliza aceite usado para la alimentación del horno tipo crisol y en consideración con la Resolución 415 del 13 de mayo de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente, en su artículo quinto exige que todas las industrias que pretendan utilizar en sus hornos o calderas aceites de desecho como combustible único o mezclado con otros tipos de combustibles, **requerirán permiso previo** de emisiones atmosféricas, por tal motivo, la empresa viene operando sin el respectivo permiso de emisión atmosférica, y deteriorando significativamente la calidad del aire y el bienestar de los residentes aledaños a este lugar.

BATERÍAS SPECIAL en el momento de la visita no presentó dicho permiso, ni se conoce ningún acto administrativo de otorgamiento del mismo, por lo tanto se concluye que la empresa viene desarrollando su actividad sin el debido permiso de emisión atmosférica.

BATERÍAS SPECIAL, incumple con la normatividad ambiental vigente por la utilización de aceite usado como combustible para la alimentación del horno de fundición tipo crisol, ya que este tipo de combustibles a partir del 1 de enero de 2006, está prohibido uso para la alimentación de calderas y hornos.

Referente al cumplimiento de los estándares de emisión atmosférica establecidos en la resolución DAMA No. 1208 de 2003, no se puede conceptualizar, dado que la empresa a la

fecha no ha remitido ningún documento de carácter técnico que permita determinar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia.

(...)

Al exterior de la empresa no se perciben olores, pero al interior de la misma si, la fuente de olor es patio de almacenamiento de baterías y área de llenado de baterías; finalmente, el proceso que desarrolla la industria no genera ruido que traspase los límites de la misma.

5.3 RUIDO AMBIENTAL

Al momento de realizar la visita de inspección no se percibió perturbación auditiva ni al interior ni al exterior de la empresa.

5.4 RESIDUOS SÓLIDOS

Dada la nueva normatividad (Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) referente al tema de residuos, es necesario que la empresa de cumplimiento a cada una de las disposiciones contempladas en esta, ya que manejan grandes volúmenes de estos residuos, sin el debido tratamiento de disposición final contemplado en la legislación vigente.

5.5 ACEITES USADOS

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 17 de abril de 2006, el establecimiento BATERÍAS SPECIAL, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados se puede establecer que no se cumple con ninguno de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03 para Dispositores Finales.

El establecimiento no cuenta con Licencia Ambiental para realizar la actividad de acopiamiento y Disposición Final de aceites usados, incumpliendo lo establecido en el Artículo 15 – literal A de la Resolución 1188/03, respecto a la obligación de obtener la Licencia Ambiental.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 16 – Prohibiciones del Dispositor Final de la Resolución 1188/03, está PROHIBIDO en la ciudad de BOGOTÁ y el DISTRITO CAPITAL el uso en forma directa del aceite usado como combustible para hornos de fundición y calderas.

Por otra parte, el suelo del área de acopio del aceite usado no está impermeabilizado, no cuenta con sistemas de contención, sistemas de bombeo, ni medidas de seguridad; razón por la cual se aprecian derrames de aceite usado por todo el suelo del establecimiento.

Con respecto al Artículo 16 de la Resolución 1188/03 - Prohibiciones del acopiador secundario, incumple sus requerimientos ya que acopia aceite usado en tambores y en tanques de almacenamiento con capacidad menor a 2000 gal.

(...)

- **Concepto Técnico 1441 del 15 de febrero de 2007:**

(...)

4.1. Situación encontrada

Se encontró que el Establecimiento BATERIAS SPECIAL, presenta contaminación por vertimientos.

4.1.1. Contaminación Ambiental:

- *Se observa que lavan los separadores de las baterías en agua, y el agua es vertida al alcantarillado sin ningún tratamiento previo.*
- *Se ve un área de lavado con gran cantidad de sólidos, los cuales son vertidos a la alcantarilla.*
- *El consumo de agua es de ciento cinco metros cúbicos, del periodo comprendido entre septiembre y Noviembre de 2006.*
- *Manifiestan que producen en promedio doscientos (200) baterías mensuales.*
- *Poseen un horno hechizo, el cual informan que el combustible utilizado es aceite, se observa el barril de aceite sin las normas pertinentes.*

4.1.2. Visual: No se observa Publicidad Visual Exterior

(...)

- **Concepto Técnico 11126 del 11 de octubre de 2007:**

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS SPECIAL) no cumple con la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE, por cuanto opera sin permiso de emisiones.

6.2 La industria citada, no cumple con lo establecido en la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no posee la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

6.3 No cumple con la altura de los ductos del horno crisol y la máquina rejilladora, según lo estipulado en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto los ductos tienen una altura de 7 m.

6.4 La industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS SPECIAL) incumple con el artículo 17 de la 1208 de 2003 por cuanto los hornos crisol, cubilote y la máquina rejilladora no cuentan con sistemas de extracción y ductos adecuados, además de puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo.

6.5 No es posible determinar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto no se ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas.

6.6 Desde el punto de vista técnico se determina que para el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades, la industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS SPECIAL) deberá cumplir con las siguientes consideraciones:

6.6.1 Diligenciar la solicitud del permiso de emisiones e incluir la documentación requerida, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 y anexar la documentación allí establecida.

6.6.2 Presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno cubilote, mediante el cual se evalúen los siguientes parámetros establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003:

- Partículas Suspendidas Totales – PST
- Dióxidos de Azufre – SO₂
- Dióxido de Nitrógeno – NO₂
- Monóxido de Carbono – CO

6.6.3 Además la industria deberá monitorear en el horno cubilote, el horno crisol y la máquina rejilladora, según los métodos determinados en la Resolución 1208 de 2003, el estudio los parámetros establecidos en la Tabla 5 del Artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003, "Parámetros a monitorear en procesos productivos" para fundición de Plomo y Zinc:

- Partículas Suspendidas Totales – PST
- Óxidos de Azufre – SO_x
- Arsénico – As
- Cobre – Cu
- Mercurio – Hg
- Cadmio – Cd
- Plomo – Pb
- Zinc – Zn

Nota 1: Las empresas o actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados.

6.6.4 Informar al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores que posean equipos auditados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para ello se sugiere consultar la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, con el objeto de verificar si su consultor cumple con este requisito.

6.6.5 Elevar la altura de los ductos del horno crisol y de la máquina rejilladora de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

6.6.6 De conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, el cual deberá contener:

- Identificación del distribuidor o proveedor.
- Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad suministrada; (hora, día, mes).
- El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

6.6.7 De conformidad con la Resolución 1908 de 2006, se requiere que la industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS SPECIAL) instale la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

6.6.8 El industrial deberá instalar equipos de control de emisiones para el horno crisol y para la máquina rejilladora, dado que en el proceso se generan vapores y gases de plomo⁹ considerados tóxicos.

6.7 Dado que la industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS SPECIAL) actualmente tiene impuesta medida preventiva de suspensión de actividades, se considera técnicamente viable levantar la medida de manera temporal, con el fin de realizar los respectivos estudios de evaluación de emisiones para lo cual se establece un plazo máximo de diez (10) días calendario. Previo a la realización del estudio de emisiones se le deberá comunicar, con veinte (20) días de anticipación, a la Oficina de Control de Emisiones y calidad del Aire con el fin de que se realice la respectiva auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad.

6.8 Teniendo en cuenta que en el marco del Decreto 4741 de 2005 las baterías usadas de plomo-ácido se consideran como un residuo peligroso y que el Decreto 1220 de 2005 en su artículo 9 define que las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos requieren de Licencia Ambiental, se recomienda que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos realice la evaluación correspondiente.

(...)

- **Concepto Técnico 2543 del 19 de febrero de 2008:**

(...)

6. CONCLUSIONES

Una vez evaluada la información que reposa en el expediente y de acuerdo con la visita de verificación, esta oficina, desde el punto de vista técnico determinó que la empresa se encuentra generando vertimientos a la red de alcantarillado del distrito, por escorrentía de la zona de desarme de las baterías, el cual contamina los suelos aledaños y el agua lluvia, por lo tanto, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerir al industrial realizar el confinamiento del área de desensamble con el fin de evitar la contaminación del suelo aledaño y de las aguas lluvias por escorrentía, además, se verificó que cuentan con una zona de lavado del equipo de protección empleado para la manipulación de las baterías, de la cual no se tiene claridad del destino...

(...)

- **Concepto Técnico 5897 del 25 de abril de 2008:**

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 La industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS ESPECIAL) requiere medida preventiva de suspensión de actividades inmediata dado que de acuerdo a la literatura, el fundido que realiza la empresa puede generar emisiones tóxicas de no realizarse en forma adecuada.

5.2 La industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS ESPECIAL) ha venido realizando labores de fundido de plomo a pesar de que el levantamiento temporal de sellos establecidos en la resolución 4129 del 21 de Diciembre de 2007 tenía un término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del acto administrativo.

5.3 La industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS ESPECIAL) no ha dado cumplimiento con las Resoluciones 3485 del 15 de noviembre de 2007 y 4129 del 21 de diciembre de 2007.

5.4 Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental solicitar a la Alcaldía Local de Puente Aranda informe mediante que acto administrativo se autorizó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa BATERÍAS ESPECIAL como consta en acta N° 498 del 21 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta que esta Secretaría emitió Resolución de levantamiento provisional de dicha medida hasta el 21 de diciembre de 2007.

5.5 El Plan de Manejo Ambiental se encuentra en evaluación por un profesional de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental quien proyectará el respectivo concepto técnico mediante el cual se determinará la viabilidad de otorgar el permiso correspondiente para el desarrollo de la actividad llevada a cabo por la industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS ESPECIAL).

(...)

- **Concepto Técnico 7588 del 28 de mayo de 2008:**

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Se reitera que la empresa ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS SPECIAL) requiere permiso de emisiones según el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997 mediante el cual exige el permiso a industrias con hornos de fundición y recuperación de plomo de 100 Kg/día o más, la industria funde 5 Tn/días de plomo, según informó el técnico del horno.

5.2 La empresa ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS SPECIAL) está incumpliendo con lo estipulado en la resolución 3485 del 15 de noviembre 2007 y se evidenció que la empresa pasó por alto la medida preventiva pues siguió operando.

5.3 En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón coque en el horno cubilote, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto la industria no ha realizado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad.

5.4 Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, se pronuncie sobre el incumplimiento por parte de la industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS SPECIAL) en lo relacionado con las resoluciones 3485 del 15 de noviembre de 2007 y 4129 del 21 de diciembre de 2007 ya que se pudo evidenciar la actividad de fundición mediante visita realizada el día 16 de mayo, y debido a su actividad industrial, la empresa puede generar emisiones tóxicas a la atmósfera.

5.5 Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental solicitar a la Alcaldía Local de Puente Aranda informe mediante que acto administrativo se autorizó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa BATERÍAS SPECIAL como consta en acta N° 498 del 21 de noviembre de 2007 anexa a este concepto técnico.

5.5 (Sic) El Plan de Manejo Ambiental, remitido a esta Secretaría, se encuentra en la Dirección Legal Ambiental, quien decidirá sobre la viabilidad de otorgar o no el permiso correspondiente para el desarrollo de la actividad llevada a cabo por la industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS SPECIAL).

5.6 (Sic) La empresa no cumple con lo establecido en el decreto 4741 de 2005 por cuanto no garantiza la gestión y el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que generan.

5.7 (Sic) Dada la conducta reincidente en el incumplimiento normativo por parte de la empresa ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERÍAS SPECIAL), se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, considerar la pertinencia de la suspensión definitiva de actividades.

5.9 Finalmente, se solicita a la Dirección Legal Ambiental determinar la viabilidad de efectuar el cobro por seguimiento y control realizado por medio de la visita técnica al establecimiento, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003.

• Concepto Técnico 9048 del 12 de mayo de 2009:

Que mediante Concepto Técnico No. 9048 del 12 de mayo de 2009 las Subdirecciones de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y la del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría evaluaron los antecedentes que obran dentro del expediente DM-08-2004-132, y adicionalmente, conceptuó sobre las visitas de seguimiento realizadas los días 13 de diciembre, 24 de diciembre de 2008 y 6 de febrero de 2009.

4 CONCLUSIONES

Con base en las visitas técnicas realizadas los días 13 y 24 de diciembre de 2008, y el día 6 de Febrero de 2009 a las instalaciones de la empresa ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS SPECIAL), ubicada en la Calle 9 No. 32 A – 89, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda, se concluye lo siguiente:

- *La empresa BATERIAS SPECIAL allegó el 10 de marzo de 2008 mediante radicado 2008ER10662, el Plan de Manejo Ambiental, fuera de los términos establecidos en el Artículo tercero de la resolución 3485 del 15 de noviembre de 2007 dado que se radicó en la entidad el 10 de marzo de 2008 y según notificación de esta resolución "Diciembre 19 de 2007", el término para la entrega de dicho documento se cumplió el 15 de febrero de 2008.*
- *Se reitera que la empresa ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS SPECIAL) requiere permiso de emisiones según el numeral 2.18 de la resolución 619 de 1997 mediante el cual se exige el permiso a industrias con hornos de fundición y recuperación de Plomo de 100 Kg/día o más, la industria funde 5 Tn/día de plomo, según informó el técnico del horno en la última visita técnica de inspección.*
- *Se evidencia que la empresa BATERIAS SPECIAL, con base en registro fotográfico del día 13 de diciembre de 2008, incumplió la resolución 3485 del 15 de noviembre de 2007, por cuanto se encontraba laborando.*
- *En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón coque en el horno cubilote, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto la industria no ha realizado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad.*
- *A la fecha, La empresa BATERIAS SPECIAL, no ha entregado a esta Secretaría los resultados de estudio de emisión alguno, aún cuando se otorgó un plazo de 25 días para ese fin mediante resolución 3529 del 26 de septiembre de 2008.*
- *La empresa BATERIAS SPECIAL, ha sido renuente a permitir el ingreso de personal técnico de la secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, no ha sido posible evidenciar el funcionamiento de los equipos de control que se describen en implementación mediante memorando 2008IE13537 del 14/08/2008.*
- *Realizar el análisis jurídico del caso y pronunciarse sobre el incumplimiento por parte de la industria ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS SPECIAL) en lo relacionado con las resoluciones 3485 del 15 de noviembre de 2007 y 4129 del 21 de diciembre de 2007 ya que se pudo evidenciar la actividad de fundición mediante visita realizada el día 13 de diciembre de 2008, y debido a su actividad industrial, la empresa puede generar emisiones tóxicas a la atmósfera.*

- *La empresa BATERIAS ESPECIAL. (sic) No cumple con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 Artículo 10 literales a,b,c,d,e,i y k puesto que no ha elaborado un Plan de Gestión Integral de residuos Peligrosos, que incluya la identificación de la peligrosidad, envasado, embalado, etiquetado y elaborado hojas de seguridad de sus residuos peligrosos con destino a la disposición final mediante empresas con licencia y/o permiso de la autoridad ambiental, al no conservar ni presentar certificados de disposición final, que especifican cantidad y tipo de residuos generados como es el caso de: Escoria de Fundición, Cenizas, Ácidos de Batería (electrolitos), Plástico impregnado de ácidos de baterías, entre otros; los cuales actualmente son almacenados al interior de la compañía.*
 - *De acuerdo al párrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, la compañía BATERIAS ESPECIAL, NO puede realizar almacenamiento de sus residuos peligrosos por un tiempo superior a doce (12) meses; por lo cual debe realizar lo antes posible entrega y disposición final de sus RESPEL mediante empresas con Licencia Ambiental y/o permiso ambiental.*
 - *BATERIAS ESPECIAL almacena actualmente residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, sin licencia ambiental y sin garantizar medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por los efectos ocasionados a la salud y al ambiente de conformidad con la Ley 430 de 1998.*
 - *La empresa ADALGIZA URIBE DE VALLEJO (BATERIAS ESPECIAL) ha realizado su proceso productivo, generando vertimientos de interés ambiental en la etapa de desarme de baterías y en el lavado de los separadores de las mismas; además almacenó por algún tiempo baterías desarmadas a la intemperie, lo cual derivó en arrastre de aguas lluvias por escorrentía, las cuales junto con el vertimiento eran descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos ni haber realizado la solicitud del mismo incumpliendo la normatividad ambiental vigente para el Distrito Capital en materia de vertimientos (Resolución 1074/1997 y 1596/2001), como se pudo determinar en visitas pasadas y en los antecedentes que reposan en el expediente correspondiente.*
- **Concepto Técnico 12561 del 24 de julio de 2009:**

Que mediante el Concepto Técnico No. 12561 del 24 de julio de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, complementó el Concepto Técnico No. 9048 del 12 de mayo de 2009 en el sentido de plasmar los efectos que produce el ácido sulfúrico en el medio ambiente.

3. CONCLUSIONES

(...)

- *La empresa BATERIAS ESPECIAL dentro de su proceso productivo, hace el despiece de las baterías usadas para la recuperación del plomo, estas piezas de plomo obtenidas, no son lavadas antes de ser introducidas en el horno tipo cubilote, por lo tanto, están impregnadas con ácido sulfúrico.*



- *El ácido sulfúrico impregnado en las partes de plomo a fundir, sale a la atmósfera por el tratamiento térmico en forma de trióxido de azufre.*
- *El trióxido de azufre en contacto con la humedad del ambiente, se transforma en ácido sulfúrico en forma de neblina que tiene los siguientes efectos en el medio ambiente.*
 - *Se altera drásticamente la composición del aire ambiente de los alrededores de la empresa.*
 - *Se afecta de manera importante la calidad del aire, por el aumento de la concentración de SOx.*
 - *Dadas las características fisicoquímicas de la neblina de ácido sulfúrico que produjo la empresa, los efectos se pueden percibir desde unos pocos metros del punto de descarga ya que debido a su densidad, esta tiende a caer a nivel del suelo y es arrastrada en la dirección del viento.*
 - *Se está emitiendo un generador de lluvia ácida, el cual tiene un efecto negativo sobre la vegetación, animales y humanos expuestos.*
 - *Al no tener sistemas de control que mitiguen efectivamente la emisión de material particulado, se produce un efecto negativo y nocivo sobre la salud de las personas que residen o trabajan en el sector.*
 - *Es importante resaltar que la empresa Baterías Special funde plomo, el cual tiene unas características tóxicas importantes y pudo afectar a las personas expuestas al material particulado emitido.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de:



8967

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".

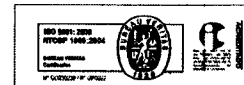
Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:





"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que por la estrecha relación fáctica y jurídica de los cargos primero, segundo y cuarto, esta Dirección se pronunciará bajo las mismas consideraciones.

Cargo 1: *"Presuntamente, por no haber implementado las medidas técnicas requeridas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos que contaminan, polvos de diferentes metales, aleaciones y sales y escoria de fundición."*

Cargo 2: *"Presuntamente, por no haber instalado equipos de control de emisiones para el horno crisol y para la máquina rejilladora, dado que en el proceso se generan vapores y gases de plomo considerados tóxicos."*

Cargo 4: *"Presuntamente, por no haber implementado un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta el establecimiento."*

En relación con el primer cargo, argumenta la investigada que desde el mes de febrero del año 2007, BATERIAS SPECIAL inició una labor de mejoramiento ambiental, para lo cual contrató a la compañía de consultoría ambiental AIR CLEAN SYSTEMS LTDA., y que en desarrollo de ese contrato, se mejoró la cámara de

Handwritten initials and marks



retención y se implementó un ciclón para gruesos e incandescentes y una cámara de lavado en dos etapas en el horno cubilote.

Agrega la investigada que el primer cargo tiene relación directa con la Resolución No. 3482 de 2007, por la cual se impuso una multa por no tener permiso de emisiones atmosféricas, ya que su eventual cumplimiento sería uno de los requisitos para obtener el permiso. Que por esto, se debe decidir de manera definitiva el monto de la sanción impuesta en la citada Resolución.

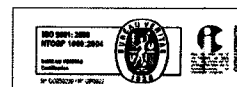
Respecto al segundo cargo, la investigada afirma que hace un año el horno crisol y la máquina rejilladora no son utilizados, y que su desmonte se llevará a cabo de acuerdo a un cronograma de trabajo. Por esto, no se entiende el fundamento del cargo en la actualidad, ya que estas fuentes no generan ningún tipo de contaminación.

La investigada, refiriéndose al cuarto cargo, manifiesta que el filtro de mangas estará en funcionamiento en 60 días, previo a dos pruebas de velocidad de tiro y de retención de material particulado, lo que demuestra que se están ejecutando obras tendientes a mitigar impactos de orden ambiental. Pero que este hecho hace parte de los que son objeto de la sanción que se encuentra recurrida, por lo que su apreciación puede constituir el principio non bis in ídem.

Que este Despacho considera, en primer lugar, que los tres cargos formulados están encaminados a demostrar el incumplimiento por parte del establecimiento BATERIAS SPECIAL de la misma norma ambiental, esto es, del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Al decir que el establecimiento presuntamente no implementó medidas técnicas para mitigar los impactos generados por emisiones, no instaló equipos de control de emisiones en el horno crisol y en la máquina rejilladora, y que no implementó un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores en los hornos, equivale a señalar que estas fuentes de emisión de contaminantes no aseguran la adecuada dispersión de las emisiones, concretamente de humos, polvos que contienen metales, vapores y gases que contienen plomo, infringiendo presuntamente el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Ahora bien, respecto a los argumentos de defensa expuestos por la investigada, cabe precisar que mediante la Resolución No. 3482 de 2007, esta Entidad impuso una sanción (multa) a la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO por el incumplimiento del Artículo 1, numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997, al comprobarse que el establecimiento BATERIAS SPECIAL estaba funcionando sin tener el permiso de emisión atmosférica.



Hecha esta precisión, se considera que no es aceptable pretender hacer ver que los hechos por los cuales se inició la investigación que nos ocupa (Resolución 3486 del 15 de noviembre de 2007), sean los mismos que derivaron la declaratoria de responsabilidad ambiental de la propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL (Resolución No. 3482 de 2007), puesto que lo que aquí se debate es que el mencionado establecimiento no implementó medidas técnicas para mitigar los impactos generados por emisiones, no instaló equipos de control de emisiones en el horno crisol y en la máquina rejilladora, y que no implementó un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores en los hornos.

De otra parte, y en relación a la fuente fija horno cubilote, es menester señalar en primer lugar, que al momento de iniciarse la investigación, este horno contaba con un ciclón y un lavador de gases, pero esta Autoridad Ambiental desconoce la eficiencia de estos sistemas de control porque el establecimiento nunca realizó estudio de emisiones en esta fuente, y sumado a lo anterior, con posterioridad a la formulación de cargos, la compañía de consultoría ambiental AIR CELAN SYSTEMS, mejoró la cámara para control de cenizas en esta fuente, en aras de mitigar impactos generados por las emisiones, sin embargo, de conformidad con el Memorando No. 2008IE12901 del 4 de agosto de 2008, el cual obra en el expediente, esta Entidad pudo comprobar que no hay estudios que demuestren la eficiencia de este sistema de control.

Respecto a las otras fuentes fijas de emisión, se estableció en el Concepto Técnico No. 11126 del 11 de octubre de 2007, que el horno crisol utilizaba gas natural, tenía un sistema de extracción conectado a un ducto pero no contaba con sistemas de control; y que la máquina rejilladora se encontraba temporalmente fuera de servicio con ocasión a unas adecuaciones que se estaban haciendo en el establecimiento.

Si bien es cierto que a través de los Conceptos Técnicos No. 5897 del 25 de abril de 2008, 7588 del 28 de mayo de 2008 y 9048 del 12 de mayo de 2009, se comprobó que estas fuentes de emisión no continuaron operando, también lo es que el día 20 de septiembre de 2007, el horno crisol estaba funcionando sin contar con sistemas de control y que la máquina rejilladora hacía tan sólo un mes estaba fuera de servicio.

Por lo tanto, estos hechos no pueden tomarse como causales de exoneración de la responsabilidad puesto que la máquina rejilladora estaba en condiciones de operar sin tener los respectivos sistemas de control y el horno crisol estaba operando.

En igual sentido, se advierte que al momento de formular el cargo cuarto (*Presuntamente, por no haber implementado un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta el*

162



6967

establecimiento), el establecimiento BATERIAS SPECIAL, no contaba con este sistema de captación de material particulado; hecho que es corroborado en el escrito de descargos, al manifestar la investigada que el filtro de mangas estaría en funcionamiento en 60 días. Además, el Concepto Técnico No. 9048 del 12 de mayo de 2009, da cuenta que al momento de la visita realizada el 24 de diciembre de 2008, es decir, transcurrido más de un año, aún no existía una real y efectiva instalación de tal mecanismo.

En consecuencia, la Señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO propietaria del establecimiento Baterías Special, es responsable de los cargos uno, dos y cuatro.

Cargo 3: *"Presuntamente, por no haber adecuado los ductos de las chimeneas con la altura requerida de material resistente (sin perforaciones). Eleve la altura de los ductos del horno crisol y de la máquina rejilladora de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982."*

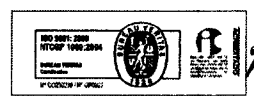
La investigada en su escrito de descargos manifestó en resumidas cuentas, que no se encontraba obligada a realizar las adecuaciones en los ductos, por cuanto el horno crisol y la rejilladora estaban en desuso, luego, no se generaba ningún tipo de contaminación ambiental.

Si bien es cierto que esta Entidad, a través de los Conceptos Técnicos No. 5897 del 25 de abril de 2008, 7588 del 28 de mayo de 2008 y 9048 del 12 de mayo de 2009, corroboró lo dicho por la investigada, esto es, que el horno crisol y la máquina rejilladora no se encontraban en funcionamiento, también lo es que de ninguna manera estos hechos pueden tomarse como causales de exoneración de la responsabilidad, puesto que tal como lo indica el Concepto Técnico No. 11126 del 11 de octubre de 2007, el día 20 de septiembre de 2007, esta Entidad comprobó que el horno crisol y la máquina rejilladora, no contaban con la altura requerida por el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, luego, si existió una infracción ambiental pese a que las fuentes en la actualidad no se encuentren en funcionamiento.

De igual manera, debe decirse que la cesación de la actividad no podrá contemplarse como atenuante de la responsabilidad, en la medida en que no se trata de una conducta resarcitoria de la infracción y por consiguiente no es posible dar aplicación al Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

Por consiguiente, la Señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO propietaria del establecimiento Baterías Special, es responsable del cargo tercero.

Cargo 5: *"Presuntamente, por no haber almacenado adecuadamente la escoria resultante del proceso de producción de baterías de manera que no se exponga a la humedad (utilizar contenedores o adecuar áreas techadas)."*





6967

Cargo 6: *"Presuntamente, por no haber realizado las obras necesarias (placa de piso impermeable) de tal forma que exista protección del suelo contra la contaminación por ácido sulfúrico y combustibles líquidos."*

Cargo 7: *"Presuntamente, por no haber manejado de manera adecuada las sustancias líquidas contenidas en las baterías recicladas de tal forma que no entren en contacto con el suelo, ni sean desechadas a través del sistema de alcantarillado público."*

Se valoran estos tres cargos en conjunto por versar sobre la contaminación al suelo y agua.

Se informa que al momento de presentar los descargos, el área física de la empresa está techada en un 85%, sin embargo, no se desvirtúan por este solo hecho, ya que teniendo en cuenta las visitas técnicas anteriores y sus respectivos conceptos, para el momento de la formulación de cargos esta situación se presentaba y no fue corregido pese a los requerimientos hechos por esta Entidad.

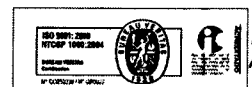
Respecto a estos Cargos, y de acuerdo con el Concepto Técnico 3765 de 2006, se encuentra probado que el suelo no estaba impermeabilizado y se observa que era en tierra y había disposición de residuos peligrosos y aceites usados en el momento de la formulación de cargos.

Recientemente han adquirido mayor importancia los problemas relacionados con la contaminación del suelo por el depósito de residuos peligrosos, debido al riesgo potencial que representan para la salud pública y el ambiente, ya que los suelos afectados pueden filtrar los contaminantes hacia el agua o bien éstos pueden emigrar a la atmósfera. Durante años la disposición irresponsable e inadecuada de residuos peligrosos en múltiples lugares sin control ha ocasionado un grave problema de contaminación de suelos.

Los residuos peligrosos que se depositan sobre los suelos causan un efecto que suele ser reducido en el espacio pero persistente en el tiempo. Los residuos líquidos tienen un efecto más extendido en el espacio y de más difícil control, pues además de los suelos afectados directamente por ellos, al incorporarse a las aguas superficiales pueden extenderse a zonas relativamente lejanas. Las emisiones de polvo o gases se distribuyen por el viento y su comportamiento es similar al de la contaminación atmosférica.

De acuerdo a lo anterior, estos cargos se ratifican por la grave afectación al ambiente que han ocasionado.

Cargo 8: *"Presuntamente, por no haber utilizado tecnologías limpias de tal forma que cada una de las fuentes fijas cuente con un sistema de control de temperatura."*



Handwritten initials or signature.

Se acepta que, en este proceso en particular, el control de la temperatura no incide en la cantidad de contaminantes emitidos por la fuente fija. De acuerdo a lo anterior, se exonerará de este cargo por no tener ningún impacto significativo en el ambiente.

Cargo 9: *"Presuntamente, por no haber dispuesto del registro de acopiador primario de aceites usados con las condiciones establecidas en la Resolución DAMA 1188 de 2003."*

Cargo 10: *"Presuntamente, por no haber implementado en los procesos del establecimiento BATERIAS SPECIAL el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, de conformidad con la Resolución DAMA 1188 de 2003."*

Cargo 11: *"Presuntamente, por no haber cumplido con las proporciones de mezcla de aceite usado y ACPM, establecidas en la Resolución Minambiente 415 de 1998."*

Cargo 13: *"Presuntamente, por no haber adoptado el uso de un combustible más limpio, con el fin de sustituir el uso de aceite usado para la alimentación de sus fuentes fijas de emisión atmosférica."*

Se valoran estos cuatro cargos en conjunto por ser sobre la utilización y disposición de aceites usados.

No se encuentra en los descargos la oposición sobre los hechos de no contar con el registro de acopiador primario, no haber implementado el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites usados, no cumplir con la proporción de mezclas de aceites usados y ACPM y no haber adoptado un combustible más limpio en lugar de aquellos, imputados en la Resolución 3486 de 2007 y de acuerdo al Concepto Técnico 3765 de 2006.

El Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, implementado mediante la Resolución 1188 de 2003, contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente, norma esta que no ha sido acatada por parte del establecimiento BATERIAS SPECIAL en el desarrollo de sus actividades.

Por esto, se ratifican estos cargos.

Cargo 12: *"Presuntamente, por no haber registrado los vertimientos de carácter industrial de BATERIAS SPECIAL y solicite el respectivo permiso de vertimientos en cumplimiento al Artículo 1 de la resolución 1074 de 1997."*

La empresa se limita a debatirlo aduciendo que "... actualmente no hace vertimiento alguno...", sin embargo, al momento de la formulación de cargos si realizaba vertimientos a la red de alcantarillado público, por lo que debió realizar el trámite respectivo.

El control de la calidad de las aguas residuales domésticas, industriales y de todas aquellas que sean potencialmente nocivas, es necesario para evitar principalmente, afectaciones sobre las comunidades biológicas en las fuentes de agua y sobre el uso dado a la misma, obstrucciones y corrosión de las tuberías y efectos adversos a los procesos y equipos de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

El Decreto 1594 de 1984, establece normas de vertimientos y trámites ambientales aplicables en todo el territorio nacional y que deben ser cumplidas por cualquier Usuario, entendiéndose por éste a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice el agua y cuya cantidad cause o pueda causar deterioro directo o indirecto de un cuerpo de agua.

Igualmente, este cargo se ratifica.

Cargo 14: "Presuntamente, por no haber presentado el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno cubilote..." Según los parámetros establecidos en los Artículos 4 y 6 de la Resolución 1208 de 2003.

Como es sabido, el establecimiento BATERIAS SPECIAL requiere permiso previo de emisión atmosférica para ejercer su actividad productiva, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 619 de 1997.

De conformidad con el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo.

Desde la entrada en vigencia de esta disposición, es imperativo que el establecimiento BATERIAS SPECIAL presentara estudios de evaluación de emisiones atmosféricas de sus fuentes fijas. Por consiguiente, no es aceptable que sólo hasta ahora y como consecuencia del inicio de la investigación que nos ocupa, la Señora URIBE DE VALLEJO pretenda demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Por consiguiente, se evidencia una infracción al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto el establecimiento BATERIAS SPECIAL no ha cumplido con la obligación de presentar estudios de evaluación de emisiones atmosféricas de sus

fuentes fijas para demostrar que las emisiones se encuentren dentro de los estándares admisibles de contaminantes a la atmósfera.

En consecuencia, la Señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO propietaria del establecimiento Baterías Special es responsable de este cargo.

Cargo 15: *"Presuntamente, por no llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995."*

La Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 623 de 1998, ordena a cualquier persona natural o jurídica, sea pública o privada, que utilice carbón mineral o sus mezclas como combustible, llevar un registro mensual que incluya la cantidad consumida, y el contenido de azufre total (% en peso), según lo establecido en el parágrafo primero del Artículo Sexto de esta Resolución.

Teniendo en cuenta que el horno cubilote funciona con carbón coque, es obligación de la propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, tener el registro de consumo de este combustible.

En el escrito de descargos, la investigada se limita a manifestar que si cuenta con dicho registro, sin embargo, que esta Entidad nunca se lo ha requerido.

En necesario precisar que la Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 623 de 1998, señala que la autoridad ambiental podrá verificar los registros y solicitar una copia de los mismos cuando lo considere pertinente, pero ello no significa que sea una obligación de esta Secretaría solicitarlos al momento de realizar una visita técnica de inspección.

Si la investigada afirma que posee el registro de consumo del combustible, ésta no adjuntó en el escrito de descargos prueba que ratifique tal aseveración.

Por lo anterior, este Despacho considera que al no obrar pruebas que demuestren las afirmaciones manifestadas por la investigada, el cargo se confirma.

Cargo 16: *"Presuntamente por no haber instalado la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga de conformidad con la resolución 1908 de 2006."*

La investigada afirma que la empresa tiene plataforma de muestreo y escaleras de acceso para verificar la calidad de las emisiones.

Sobre el particular, hay que señalar que el establecimiento BATERIAS SPECIAL, está ubicado en la Localidad de Puente Aranda, clasificada como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto 174 de 2006. En razón a esto, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución 1908 de 2006.

La Resolución 1908 de 2006, en su Artículo Quinto dispone que las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

En el caso bajo estudio, esta Dirección encuentra que en la visita técnica de inspección realizada el día 20 de septiembre de 2007 a las instalaciones del establecimiento BATERIAS SPECIAL, se observó que los hornos de fundición cubilote y crisol no contaban con plataformas para muestreo isocinético, tal como lo indica el Concepto Técnico No. 11126 del 11 de octubre de 2007.

De lo anterior se infiere que desde el 1 de septiembre de 2006, la propietaria de BATERIAS SPECIAL tenía la obligación de implementar en sus fuentes fijas de emisión (horno cubilote y horno crisol) plataformas para muestreo isocinético, y que si bien es cierto que la investigada procedió a instalar una plataforma en el horno cubilote, tal como se evidenció en Concepto Técnico No. 5897 del 25 de abril de 2008, también lo es que, ésta fue implementada únicamente para el horno cubilote y con posterioridad a la iniciación de este proceso sancionatorio.

Por consiguiente, el cargo se confirma.

Cargo 17: *"Presuntamente por no remitir copia de la licencia ambiental de la empresa que maneja la escoria generada en el proceso productivo."*

En los descargos mencionan que solo después de alcanzar un volumen mayor a 1.5 toneladas se procederá a la disposición de las escorias, sin embargo, no se pronuncian sobre el manejo de la escoria generada con anterioridad al inicio del presente proceso sancionatorio, ni remite copias de las licencias ambientales de las empresas que manejan sus residuos peligrosos, razón por la cual el cargo se confirma.

Cargo 18: *"Presuntamente por no presentar el Plan de Manejo Ambiental para el aprovechamiento de acumuladores (baterías) de plomo ácido dentro del término fijado por el decreto 500 de 2006, el cual venció el día 20 de febrero de 2007."*

La Señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO presentó el Plan de Manejo Ambiental el 10 de marzo de 2008, más de un año después del tiempo otorgado por el Decreto

156



500 de 2006, razón más que suficiente para que este cargo esté llamado a prosperar.

No es de recibo el argumento que se hace a este cargo "...solamente puede ser atribuido a partir del 18 de octubre de 2007..." tiempo en el cual se recibieron los términos de referencia para su elaboración, ya que, como bien lo dicen en su escrito de descargos, la solicitud de los términos de referencia se hizo el 23 de febrero de 2007, y el tiempo otorgado para la presentación de este PMA, Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, feneció el 20 de febrero de 2007, por lo tanto se encuentra probado que si se incumplió con la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

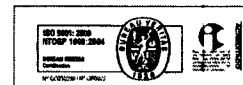
El Plan de Manejo Ambiental es un documento que detalla las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, este Plan estaba contemplado en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, y reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las Licencias Ambientales, y el cual debían presentar la empresas que hubieran iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no contaran con autorización ambiental para su operación, como es el caso que nos ocupa.

Este Plan de Manejo Ambiental se asemeja a una Licencia Ambiental, ya que así lo estableció el régimen de transición establecido en el Artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, que lo que pretendió fue dar una facilidad a aquellas empresas que venían realizando una actividad que con la expedición y entrada en vigor de la Ley 99 de 1993 requerirían de una Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental es el aval que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

El trámite de una Licencia Ambiental incluye los permisos, autorizaciones y/o concesiones a que haya lugar para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad que demande el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables. Su trámite debe realizarse con anterioridad a la ejecución de cualquier tipo de actividad u obra dentro del proyecto, de acuerdo con el Artículo 3º, Decreto 1220 de 2005.

E



Handwritten marks and signatures at the bottom right corner.



Están sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los Artículos 8º y 9º del Decreto 1220 de 2005, y que en el caso que nos ocupa, se encuentra en el Artículo 9, numeral 9. *"La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos"*.

Que aunque la empresa presentó un documento denominado Plan de Manejo Ambiental, era bien sabido por la empresa que no fue presentado dentro del término otorgado por el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, y más aún, que estaba por fuera del término otorgado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución 3485 de 2007.

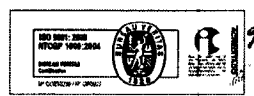
Como se observa, se pretende controvertir los cargos con acciones a realizar hacia futuro, sin debatir lo que se presentaba en el momento de su formulación, y aún cuando estos se podrían tomar como atenuantes, no puede ser así ya que ninguna de las acciones formuladas se cumplieron.

Que así las cosas, se tiene que obran en el expediente DM-08-2004-132 suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, con relación al incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, residuos peligrosos y vertimientos, y que confirman los cargos imputados en la Resolución No. 3486 del 15 de noviembre de 2007, excepto del cargo octavo, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de la propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:
(...)

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc."

Que así las cosas, se genera para esta Dirección, certeza de que la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, contravino las siguientes disposiciones normativas: Artículos 4, 6 y 11 de la Resolución 1208 de 2003, Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, Artículo



6 de la Resolución 1188 de 2003, Artículos 2 y 6 de la Resolución 415 de 1998, Artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, Artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el artículo 2 del Decreto 500 de 2006, luego, vulneró normas de protección ambiental y normas sobre manejo de recursos naturales, por lo que se hace ineludible, declararla responsable de las infracciones antes mencionadas, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, pero al no ser desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que así mismo, es menester valorar las conclusiones establecidas en los dos últimos conceptos técnicos emitidos por esta Entidad (Concepto Técnico No. 9048 del 12 de mayo de 2009 y Concepto Técnico No. 12561 del 24 de julio de 2009), y

que sugieren imponer como sanción el cierre definitivo del establecimiento BATERIAS SPECIAL.

Que sobre el particular, esta Dirección considera que a pesar del reiterado incumplimiento a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá por parte de la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, en calidad de propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, aplicar la sanción de cierre definitivo del establecimiento es desproporcionado, toda vez que en el plenario obran documentos que dan cuenta que se están realizando adecuaciones y en razón a que la sanción a imponer debe obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad, por lo cual, este Despacho en la parte resolutive impondrá una multa, establecida como sanción en la Ley 99 de 1993.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior se aplicara para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha de iniciación y finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir, entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV para el año 2009 es de \$496.900).

Circunstancias Agravantes o Atenuantes de la infracción:

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección no encuentra circunstancias atenuantes de la infracción, pero si de agravación, toda vez que con la misma conducta (recuperación de plomo a partir de baterías plomo-ácido usadas) infringió varias obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, circunstancia que se adecua a la establecida en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984.

Cálculo de la multa

La multa neta se calcula aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta = Multa Base x (1+ (Agravantes – Atenuantes)).



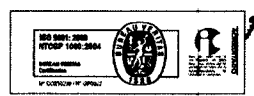
6 9 6 7

Multa Única

Criterios	Multa Única Base SMLMV	Circunstancias		Multa Neta SMLMV	Valor Total Multa Neta SMLMV
		Agravantes	Atenuantes		
INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: 1. FALTA DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	200				\$99.380.000
INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES: 1. Artículos 4, 6 y 11 de la Resolución 1208 de 2003. 2. Artículo 40 del Decreto 02 de 1982. 3. Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003. 4. Artículos 2 y 6 de la Resolución 415 de 1998. 5. Artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997. 6. Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995. 7. Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006. 8. Artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el artículo 2 del Decreto 500 de 2006.	50				\$29.814.000
		0.2			\$19.876.000
		Infringir varias obligaciones con la misma conducta			
TOTAL	250			300	\$149.070.000

Multa Neta = 250 x (1 + 0.2) = 300 SMLMV

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la propietaria del establecimiento BATERIAS ESPECIAL, de los cargos antes mencionados, esta Dirección encuentra procedente imponer a la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO



URIBE DE VALLEJO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.683.456 expedida en Usaquén, una multa de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$149.070.000) M/Cte.**

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exime a la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de ruido se refiere.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.683.456 expedida en Usaquén, propietaria del establecimiento denominado BATERIAS SPECIAL, ubicado en la Calle 9 No. 32 A-89, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de los cargos 1,2,3,4,5,6,7,9,10,11,12,13,14,15,16,17 y 18

130



formulados mediante la Resolución No. 3486 del 15 de noviembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, del cargo octavo (8), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 39.683.456 expedida en Usaquén, propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, ubicado en la Calle 9 No. 32 A-89, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, como sanción, una multa neta por valor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$149.070.000) M/Cte.

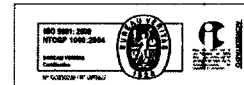
PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-511 Emisiones Atmosféricas, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-04-132.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, propietaria del





establecimiento BATERIAS SPECIAL, o a quien haga sus veces, en la Calle 9 No. 32 A-89, Localidad de Puente Aranda y/o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 08 de OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

- Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero
 - Dr. Leonardo Rojas C.
 - Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
 - Dra. Clara Patricia Álvarez Medina
 - Vo.Bo.: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila
 - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo
 - Edgar Vicente Gutiérrez Romero
 - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
- Expediente: DM-08-04-132
BATERÍAS SPECIAL

